

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, decretos y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Núm. 14.

Diciembre 31.— Reales decretos creando una Direccion de lo contencioso de la Hacienda pública y nombrando Director á D. Ventura Gonzalez Romero y Subdirectores á D. Joaquin Alvarez Quiñones y D. Nicolás Mérida de Lizana.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 31 de Diciembre último la siguiente: La Reina se ha servido expedir los tres Reales decretos siguientes:

1.º

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una nueva Direccion á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, con el título de *Direccion general de lo contencioso*.

Art. 2.º Esta Direccion constará de un Director y de dos Subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los de las otras Direcciones, y ademas del competente número de Oficiales y demas empleados subalternos.

Art. 3.º El Director y los Subdirectores, que harán como tales de Gefes de seccion, deberán ser letrados, versados en la ciencia administrativa, en la legislacion y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Oficiales, escribientes y empleados subalternos se elejirán de entre los de las respectivas clases de la administracion central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondien-

tes hasta el límite necesario, á fin de que por la creacion de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administracion central del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Tendrá la Direccion de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demas de Hacienda, y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la administracion central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho común, civil ó administrativo.

2.º Dar tambien dictámen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los intereses de la Hacienda pública en los negocios de toda clase que pendan ante los mismos Tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la Administracion.

4.º Seguir por sí correspondencia con los Fiscales del Tribunal Mayor de Cuentas; del Excusado, de la Comisaría general de Cruzada y de la Junta directiva de la Deuda del Estado, y con los Fiscales y Promotores que entiendan en los negocios de Hacienda, proponiendo al Ministerio la que deba tener lugar con los Fiscales del Consejo Real y de los Tribunales de justicia y Juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudacion.

6.º Dar su dictámen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior, ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interés de la ley en los negocios tocantes á la Hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Art. 6.º Ademas de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá tambien la Direccion de lo contencioso en todo lo relativo: primero á la ejecucion de mi decreto de 12 de Octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificacion de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las asesorías de la Superintendencia de la Hacienda pública, de las Direcciones generales de Rentas y de la de Fincas del Estado, pordeber quedar refundidas en la nueva Direccion general de lo contencioso.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los reglamentos é instrucciones necesarias para que tenga espedito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura Gonzalez Romero, Subsecretario que fué del Ministerio de Gracia y Justicia y Consejero Real cesante, vengo en nombrarle Director general en comision de lo contencioso de la Hacienda pública con arreglo á mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha Direccion.=Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

3.º

Vengo en nombrar Subdirectores primero y segundo de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, establecida por mi Real decreto de esta fecha, á D. Nicolas Mélida de Lizana, Asesor de la Superintendencia, con la categoría y consideracion de este último destino, y á D. Joaquin Alvarez Quiñones, Oficial del Ministerio

del mismo ramo.=Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.=De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y para su publicidad se inserta en este periódico oficial. Leon 7 de Enero de 1850.=Agustin Gomez Inguanzo.

Franqueo de correspondencia, Circular.=Núm. 15.

Con fecha 21 de Diciembre próximo pasado el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha servido dirigirme la Real orden que copio.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 12 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Por el artículo 11 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 se estableció que si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad ó gefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiase al efecto al Administrador de Correos respectivo. Debiendo empezar en 1.º de Enero próximo el nuevo método de certificar consignado en el Real decreto de 24 de Octubre último, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina, que desde dicha fecha quede derogada la espresada disposicion, y que las autoridades y gefes que juzguen conveniente certificar algun pliego, lo hagan por medio de sellos en los términos que los particulares. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios &c. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos. Leon 16 de Enero de 1850. = El Gobernador interino Vice-presidente del Consejo, Juan Piñan.

Direccion de Contabilidad.=Núm. 16.

Previendo el pago de lo que adeudan los Ayuntamientos por los ramos del Ministerio de la Gobernacion.

Estando dispuesto por Real orden de 12 del actual que inmediatamente se hagan efectivos, ademas de los productos corrientes, los atrasos que tengan los Ayuntamientos en 31 de Diciembre último por los ramos de Proteccion y Seguridad pública, veinte por ciento de propios, contingente de pósitos, y multas, he tenido por conveniente concederles para realizar los pagos en la Depositaria de este Gobierno de Provincia el improrrogable término de ocho dias; en inteligencia de que los que no cumplan dentro de este plazo, ademas de satisfacer la multa de veinte ducados, con que desde luego quedan conminados, sufrirán los perjuicios consiguientes á la comision de apremio que contra ellos dirijiré irremisiblemente; esperando confiado no darán lugar á que se adopten estas medidas de rigor. Leon 17 de Enero de 1850.=El G. I., Juan Piñan.

Dirección de Presupuestos. = Núm. 17.

En circular de este Gobierno de Provincia inserta en el Boletín oficial número 6; entre otras disposiciones para la formación de los presupuestos municipales, se decía que los Alcaldes constitucionales debían convocar a los pedáneos antes del 15 del actual; mas como la expresada circular sea de la misma fecha, y por consiguiente no sea posible llevar a efecto lo prevenido en esta parte, me apresuro á rectificar el error de imprenta que se ha padecido poniendo el día 15 en lugar del 30. Leon 17 de Enero de 1850. = El G. I., Juan Piñan.

Dirección de Bagages, CIRCULAR. = Núm. 18.

Se encarga la observancia de algunas disposiciones para el servicio de Bagages.

A fin de evitar á la provincia los gastos que se originan con el abono de mas bagages que los que absolutamente sean precisos para el servicio público, y para evitar todo fraude por parte de los contratistas, he acordado hacer á los Alcaldes las preveniciones siguientes:

1.^o Los Alcaldes no suministrarán mas bagages á las tropas del Ejército y presos transeúntes que los que vayan expresados en los respectivos pasaportes ó cartas guías, ni de otra clase que los que en dichos documentos se señalar, en la inteligencia de que por este Gobierno de provincia no se abonarán mas que los que vengan acreditados en la forma requerida.

2.^o Las copias de los pasaportes militares y cartas guías de presos, que los contratistas de bagages estan obligados á presentar, serán confrontadas con los originales por los Alcaldes de los cantones respectivos, poniendo en ellas su visto bueno: los documentos de esta clase que carezcan de esta circunstancia no serán de abono.

3.^o Los Alcaldes, con vista de los documentos que se refieren en la disposición anterior, expedirán una papeleta en que conste, con cuantos bagages sale el contratista, la clase de cada uno de estos y para qué canton; estas papeletas serán presentadas al Alcalde del punto donde sean relevados, para que fime la presentación; sin este requisito tampoco serán abonados los bagages que la misma espresen.

4.^o Los Alcaldes podrán facilitar bagages á los presos, aun cuando no se espresen en la carta guía, pero solo en el caso de hallarse enfermos ó imposibilitados para hacer el viage.

5.^o Tan luego como reciban esta circular los Alcaldes de los puntos en que existan los cantones de bagages, harán saber su contenido á los contratistas, acusandome recibo seguidamente, debiendo firmar los contratistas al margen del oficio, en prueba de quedar enterados. Leon 15 de Enero de 1850. = El G. I., Juan Piñan.

Núm. 19.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de la Guerra, se me comunicó en Real orden de 5 del actual lo siguiente. =

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las posesiones de Africa lo que sigue. = Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Junio del año próximo pasado solicitando que los jóvenes que sienten plaza voluntariamente y por el tiempo de 8 años en los pelotones de mar de las plazas de aquel distrito, puedan continuar sirviendo en los mismos en el caso de tocarse la suerte de soldados en la quinta para el ejército; se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que á los jóvenes inscriptos voluntariamente en los pelotones de mar y en los presidios menores, se les conceda la gracia, de que, si les tocare la suerte de soldados en las quintas cumplan en aquellas el tiempo de empeño señalado á estas, alcanzando tan solo esta ventaja, á los que pertenecan á dichos pelotones, seis meses antes de 1.^o de Enero del año en que se verifique la quinta. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y lo transcribo á V. S. con el mismo fin.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los jóvenes á quienes comprende y pueda en lo sucesivo comprender la anterior Real resolución. Leon 15 de Enero de 1850. = El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instrucción pública.

Se anuncia la vacante de la escuela de Corullon.

Esta Comisión ha acordado anunciar la vacante de la escuela de Instrucción primaria elemental de la villa de Corullon, con la dotacion de dos mil rs., debiendo el maestro percibir ademas las retribuciones que los niños concurrentes á la escuela, que no sean absolutamente pobres, tienen obligacion de satisfacer, dándose á aquel casa habitacion para vivir. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de la Comisión, en el término de 15 dias. Leon 5 de Enero de 1850. = Agustín Gomez Inguanzo, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública = Negociado segundo. = Se hallan vacantes en la facultad de filosofía las cátedras de Griego de las Universidades de Madrid, Granada y Santiago, dotadas con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislación vigente de estudios. Para ser admitido al concurso se necesita: 1.^o Ser español: 2.^o Tener 24 años cumplidos: 3.^o Ser licenciado en la seccion de literatura. Los que antes de la publicacion del Reglamento vigente de estudios hubiesen obtenido título de regente de 2.^o clase para la asignatura de lengua griega serán admitidos aunque no tengan dicho grado. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad

de esta Corte ante el Tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la sección 3.ª del Reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Dirección general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relación de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 27 de Febrero del año próximo en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 27 de Diciembre de 1849.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia Gil.—Es copia.—Dr. Couder, R. I.

Gobierno civil.

Dirección de Gobierno.—Elecciones á Cortes.—Núm. 20.

Se recomienda á los Alcaldes fijen al público por quince días las listas de 1.ª rectificación para la elección de Diputados á Cortes.

Con fecha 11 del actual se han circulado á los Alcaldes de la provincia las listas electorales de primera rectificación para la elección de Diputados á Cortes á fin de que los mismos cuidaran de fijarlas al público desde el 15 hasta el 31 del actual; y como á consecuencia del rigoroso temporal de nieves los correos han sufrido algunas interrupciones, á la mira de evitar todo motivo de queja los Sres. Alcaldes dispondrán que dichas listas permanezcan expuestas al público los 15 días que marca la ley, aunque para ello haya de pasar á mas de el día 1.º de Febrero término fijado al efecto por la ley. Leon 18 de Enero de 1850.—El G. I., Juan Piñan.

D. Manuel de Prado, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada con la advocación de San Antonio de Pádua en la Iglesia parroquial de Bercianos del Páramo por D. Pedro de la Mata, Cauónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, de que es poseedor D. Gregorio de la Mata, párroco de Castrotierra, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado, y por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que les asista en los autos promovidos en este dicho juzgado por D. Francisco Páramo y Leon, de esta vecindad, como marido de Doña Juana Montes Guerra de la Mata, sobre que se le adjudique como de libre disposición (aunque sin usufructo mientras viva el espresado D. Gregorio) todos los bienes de la indicada capellanía con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno; pues si lo hicieren, les oíré y administraré justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término, sin mas citación ni emplazamiento, procederé en los mencionados autos á lo que haya lugar en derecho, y las diligencias concernientes á ellos se entenderán por su rebeldía con los estrados de este mismo juzgado, parándoles todo perjuicio. Dado en Leon á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta.—Manuel de Prado.—Por mandado de su Sría., José Casimiro Quijano.

PARTE NO OFICIAL.

Habilitacion de retirados.

A pesar de que en el Boletín de 21 de Agosto del año pasado de 1848 circulé un anuncio encargando á los herederos de los retirados que fallecieron antes de 1841, que remitiesen los documentos necesarios para comprenderles en las nóminas, no lo han verificado hasta ahora los de los siguientes:

NOMBRES.	ALCANCE.	
	OFICIALES.	Rs. mrs.
Capitan. D. Isidoro Casado.	561	14
Teniente. D. Isidro Alvarez.	7.342	
Cirujano. D. Joaquin Macias.	913	27

TROPA.

Antonio del Campo.	2.679	18
Gabriel Rodriguez.	687	30
Antonio Izquierdo.	1.993	33
Juan Angas.	4.394	4
Gregorio Rascon.	1.109	26
Facundo Diez.	268	2
Dionisio Colunga.	421	31
Antonio Martinez.	111	12
José Rodriguez.	765	12
Blas Caballero.	1.144	26
Juan Alonso.	811	6
Esteban Casado.	562	2
Tomás Marcos.	719	10
Tomás Corredera.	526	12
José Blanco.	1.895	13
Santiago Machado.	58	8
Isidoro Flores.	137	7
Angel Alba.	1.536	18
Francisco Cordero.	94	4
José Garcia.	124	16
Dionisio Martín.	1.055	22
Pedro Merol.	1.290	20
Salvador Garcia.	268	33

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados, he creído conveniente reproducir esta manifestación dirigida á que remitan á esta habilitación copia del testamento, fe de defunción de los causantes y certificación de existencia de los herederos, sin cuyos documentos debidamente autorizados, no pueden ser incorporados en las nóminas ni en los pagos que se acuerden por la superioridad á los que se encuentran en este caso. Leon 12 de Enero de 1850.—Romualdo Tejerina.

Geografía descriptiva compuesta en verso sencillo y fácil para el uso de los niños por D. Francisco del Valle, catedrático de Retórica y Poesía y Director del Instituto provincial de Leon.

Un tomo en 8.º de 211 páginas. Se vende en la Imprenta de Redondo, á 8 rs. en rústica y 10 en pasta.

LEON: imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.